



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de febrero del 2023, entre los clubes CD Coria y CD Estepona Fútbol Sénior, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alexander Rodriguez Caso Schwarz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Miguel Angel Avila Rojas**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Santiago Jimenez Luque**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD CORIA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El legal representante del CD CORIA, con relación al contenido del Acta arbitral del referido encuentro, ha formulado alegaciones con respecto a las dos tarjetas amarillas y consiguiente expulsión del jugador de su equipo D.Santiago Jiménez Luque.

Según consta en el acta, en el minuto 45+1 de partido, el Colegiado del encuentro, procedió a la amonestación del jugador nº 11 del CD CORIA, Don SANTIAGO JIMÉNEZ LUQUE, reflejando en el acta del encuentro,





Resolución de Competición

en el apartado INCIDENCIAS, 1.A AMONESTACIONES: “Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.”. Adicionalmente, en el minuto 62 de partido, el Colegiado del encuentro, según el acta, procedió a la amonestación del mismo jugador nº11, reflejando en el acta del encuentro, en el apartado .A AMONESTACIONES: “Jugar el balón con el brazo evitando con ello un ataque prometedor”. Y efectivamente, como consecuencia de esas dos amonestaciones, en el minuto 62, el jugador nº11 Don SANTIAGO JIMÉNEZ LUQUE fue expulsado por el árbitro del partido.

En sus alegaciones, el Club CD CORIA niega los hechos descritos por el árbitro, en base a que las acciones descritas por el señor colegiado no se corresponden con lo ocurrido y constituye un “error material y manifiesto”, tal y como pretende acreditar con los videos de las jugadas que adjunta a sus alegaciones, manifestando que de la visualización de los imágenes se observa de manera clara que el jugador SANTIAGO JIMÉNEZ LUQUE, en la primera jugada, salta en la disputa de un balón con el rival, pero no lo derriba de manera temeraria, y que en la segunda jugada, no corta con la mano un ataque prometedor.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo, en la primera jugada impacta con un adversario, advirtiéndose que le golpea con el brazo izquierdo.





Resolución de Competición

Y en cuanto a la segunda amonestación, igualmente en el video aportado se ve cómo el mismo jugador hace un gesto con su brazo derecho, interrumpiendo la trayectoria del balón.

En definitiva, de la visualización de ambas pruebas no puede predicarse en absoluto que se haya producido un error material y manifiesto por parte del colegiado del encuentro, resultando plenamente verosímil su apreciación en ambas jugadas y ello, sin dejar de tener en cuenta la cercanía del árbitro con respecto al real acaecimiento de ambas situaciones, lo que nos induce, sin ninguna duda, a desestimar las alegaciones formuladas, y a considerar a D. SANTIAGO JIMÉNEZ LUQUE autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Angel Garcia Cera**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD ESTEPONA FÚTBOL SÉNIOR

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Manuel Guerrero Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ruben Valdera Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Infante Galan (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

